



Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
007-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 16 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° 053-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de abril de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 96195-2020MSC del 29 de diciembre de 2020², [REDACTED] (en adelante, la denunciada) denunció presuntos actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP) llevados a cabo por Scotiabank Perú S.A.A. (en adelante, la administrada), reportando los siguientes hechos:

- El 19 de diciembre de 2019, recibió la carta notarial N° 11721-19 de la administrada, en la que esta exige la devolución de una suma de dinero desembolsada en su favor por un error y sin su conocimiento.
- En respuesta, mediante la carta notarial N° 3018-2019 del 24 de diciembre de 2019, deja constancia que la administrada está realizando el tratamiento de sus datos personales sin su consentimiento, con lo que acarreaba una deuda más que perjudicaba su economía, dado que tenía un préstamo con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. (en adelante, CMAC Trujillo) que iba pagando en el plazo de dos años.

¹ Folios 342 al 356

² Folios 4 al 44

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Dicha manipulación de datos personales se verificó desde el 26 de noviembre de 2019, cuando, con la carta notarial N° 10992-19 de la administrada, que le entregó la CMAC Trujillo, pudo verificar que la administrada utilizó sus datos personales para una compra de deuda.
2. Dicha denuncia fue trasladada a la administrada por medio de la Carta N° 146-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de abril de 2021, solicitando además informar cómo y con qué finalidad obtuvieron los datos personales de la denunciante, siendo ella cliente de la CMAC Trujillo originalmente.
 3. Mediante el escrito ingresado el 4 de mayo de 2021, con el código N° 510045³, la administrada informó lo siguiente:
 - Al hacerse el desembolso a la denunciante, por un error involuntario, se generó en esta la exigencia de devolver el monto correspondiente.
 - Sí cuentan con la autorización de la denunciante para dar tratamiento a sus datos personales, al haber brindado su consentimiento a Crediscotia Financiera S.A., con la firma de un contrato con esta empresa, así como a través de otro contrato que suscribió con ella misma, en julio de 2019.
 4. Por medio del Informe de Fiscalización N° 191-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV del 9 de julio de 2021⁴, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, determinándose preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 557-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 20 de julio de 2021.
 5. Mediante la Resolución Directoral N° 039-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de febrero de 2022⁵, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber efectuado el tratamiento de los datos personales de la denunciante para la compra de una deuda que mantenía con la CMAC Trujillo, sin su consentimiento, contrariando lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de dicha ley lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 6. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 162-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, el 16 de febrero de 2022⁶.
 7. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 99179 del 22 de marzo de 2022⁷, la administrada presentó los descargos ante la imputación efectuada,

³ Folios 49 al 84

⁴ Folios 221 al 228

⁵ Folios 238 al 249

⁶ Folios 250 al 252

⁷ Folios 260 al 315

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

reiterando el recuento de hechos que había efectuado previamente, a fin de contradecir la imputación formulada.

8. A su vez, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 109925 del 30 de marzo de 2022⁸, presentó documentación concerniente a los hechos, reiterando que contaban con el consentimiento de la denunciante para efectuar el tratamiento de los datos personales.
9. Mediante el Informe N° 053-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós coma cincuenta unidades impositivas tributarias (22,50 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 096-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de abril de 2021⁹, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
11. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N° 422-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰.
12. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 160405 del 9 de febrero de 2022¹¹, la administrada complementó sus alegatos, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, por la marcha de un proceso judicial civil con la demandante así como reforzó sus argumentos.
13. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 199353 del 30 de mayo de 2022¹², la administrada informó respecto del proceso judicial que había mencionado, que el Tercer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Materia Civil había emitido sentencia, declarando fundada su demanda contra la denunciante.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

⁸ Folios 317 al 341

⁹ Folios 357 al 361

¹⁰ Folios 362 al 365

¹¹ Folios 367 al 407

¹² Folios 408 al 412

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
17. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹³ y siempre que el carácter del hecho infractor en cada caso, permitan dicha subsanación, entendida esta como la reposición de la situaciones a una situación anterior al mismo, estudiando también el ajuste de la conducta del responsable a lo dispuesto en la normativa, atendiendo a circunstancias tales como el carácter instantáneo, continuado o permanente de las infracciones y la disminución de las consecuencias dañinas del hecho infractor consumado.
18. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁴, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda (esto último de acuerdo a las situaciones mencionadas en el considerando anterior), pueden conllevar la reducción de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁵.

¹³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁵ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

19. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

20. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

21. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
22. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
23. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, esta última que no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

24. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

25. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 25.1 Si la administrada es responsable por haber efectuado el tratamiento de los datos personales de la denunciante para fines comerciales y publicitarios, sin su consentimiento, por haberlo revocado, contrariando lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de dicha ley lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
 - 25.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - 25.3 Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación del numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales del denunciante sin su consentimiento válido

26. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
27. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC N° 04739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

28. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
29. Tampoco se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento basado en el desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
30. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que el tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

31. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

32. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado¹⁶.

¹⁶ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP¹⁷.

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequivoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

¹⁷ Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

34. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

35. En el presente caso, se reporta que la administrada habría utilizado los datos personales para realizar la compra de una deuda con CMAC Trujillo que no había autorizado y, una vez reconocido el error involuntario, por proseguir con el tratamiento no consentido de su información, con el envío de cartas notariales requiriendo la devolución del monto desembolsado.
36. Durante la fiscalización, la administrada manifestó que había obtenido los datos personales de la denunciante con su consentimiento, el cual había otorgado por medio de la firma de los contratos de productos financieros adquiridos por ella previamente, tanto de la administrada como de Crediscotia Financiera (en adelante, Crediscotia)¹⁸; aclarando, asimismo, que la inclusión de sus datos en la compra de deuda mencionada, atañía a otra cliente, habiéndose incluido sus datos personales por un error.
37. En el Informe de Fiscalización N° 191-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV, la DFI indicó que al haber utilizado los datos personales transferidos por Crediscotia para una finalidad distinta a la que motivó la transferencia, expresamente consignada en el contrato respectivo, implicaba el empleo de sus datos personales para lo concerniente a la mencionada compra de la deuda de la denunciante; esta fundamentación sustentó la imputación de la Resolución Directoral N° 039-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
38. En sus descargos, la administrada reiteró que estaba legitimada para realizar el tratamiento de los datos personales, señalando además que tenían un contrato con la denunciante del 12 de julio de 2019¹⁹, a través del cual se otorgaba el consentimiento para el tratamiento de datos personales.
39. Asimismo, señala que al haberse embolsado por error, un monto de dinero a la denunciante, es que se efectúa el tratamiento de sus datos personales, exigiéndole la devolución de tal dinero, cuestión que forzó la interposición de una

sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

¹⁸ Folios 53 al 79

¹⁹ Folios 299 al 315

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

demanda en su contra, la cual tiene una sentencia fundada en primera instancia, de mayo de 2022.

40. En el presente caso, es pertinente tomar en cuenta los hechos expuestos y su documentación, más específicamente, la carta notarial N° 10992-19 del 26 de noviembre de 2019, comunicada por la administrada a CMAC Trujillo, referida a la compra de deuda a realizar, la misma sobre la cual refirió se había suscitado un error.
41. En dicha carta notarial, a la que se adjuntaba un cheque de gerencia, se aprecia que se utilizan los datos personales de la denunciante, siendo necesario para su validación la firma del cliente, que en realidad se trataba de otra persona, que consignó su firma pese a haberse consignado los datos personales de la denunciante.
42. Se aprecia entonces, que en el uso de una carta notarial con los datos personales de la denunciante, para una transacción que no la incluye y sí vincula a otra persona, hay un error en la convalidación de la identidad de la cliente, habiéndose permitido firmar a una tercera persona un documento dirigido a otra.
43. Ahora bien, sabiendo que esta deuda objeto de transacción no vinculaba a la denunciante, y al haberse dado un desembolso a su favor, es evidente que surge la obligación por parte de ella, de devolver el monto referido.
44. Dicha situación deriva en que no se haya iniciado un vínculo contractual con la administrada respecto de la deuda objeto de transacción con CMAC Trujillo (la cual vinculaba solo a la tercera persona que firmó la carta notarial N° 10992-19); más bien, originó un vínculo entre la administrada y la denunciante, surgiendo para esta la obligación de devolución de dinero, lo cual habilita a la administrada a dar tratamiento a los datos personales con el fin de requerir la devolución, en todas las acciones necesarias para ello.
45. Entonces, del expediente, se desprenden los siguientes hechos:
 - Por error, se utilizó un formato de carta notarial con los datos personales de la denunciante, para la compra de una deuda de una tercera persona, quien firmó el documento correspondiente, sin que se haya validado adecuadamente su identidad, circunstancia que esta Dirección considera debe ser evaluada teniendo en cuenta la observancia del principio de Calidad del artículo 8 de la LPDP, por parte de la administrada como por la CMAC Trujillo.
 - Dicho error fue reconocido por la administrada, para dejar sin efecto algún contrato que la vincule con la denunciante y CMAC Trujillo, a la vez que permita recuperar el dinero, circunstancia que habilita el tratamiento de los datos personales de aquella, hasta que se cumpla con la devolución.
46. Aparte del error en la validación de la identidad de la cliente, que la administrada reconoció y revirtió haciendo uso de los datos personales de la denunciante, se aprecia que para esta corrección y para el cumplimiento de la transacción de devolución, dicho tratamiento de datos personales resultaba necesario, encajando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

en la excepción a la obligación de obtener el consentimiento, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.

47. En consecuencia, los hechos del caso no concuerdan con el supuesto de hecho de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por lo que la imputación efectuada debe declararse infundada.

VII. Sobre la intervención de CMAC Trujillo

48. Un hecho relevante que se percibió en los documentos que forman parte del expediente es la participación de CMAC Trujillo, como vendedor de una deuda que adquirió la administrada, utilizando la carta notarial N° 10992-19, en la que se consignaron datos personales de la denunciante.
49. Obedeciendo al hecho de que el cheque de gerencia adjunto a dicha carta notarial habría sido recibido por su destinataria (CMAC Trujillo) y se había efectuado un desembolso de dinero a favor de la denunciante, se hace preciso indagar sobre la actuación de CMAC Trujillo respecto de la licitud de la validación de los datos personales de la cliente cuya deuda fue objeto de transacción.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación efectuada contra Scotiabank Perú S.A.A., por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Informar al Scotiabank Perú S.A.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁰.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de que evalúe efectuar acciones de fiscalización pertinentes respecto de la conducta de CMAC Trujillo, siguiendo lo señalado en los considerandos 48 y 49 de esta resolución directoral.

Artículo 4.- Notificar a Scotiabank Perú S.A.A. la presente resolución directoral.

²⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4031-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5.- Notificar a la denunciante la presente resolución directoral, con fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.